



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03366-2007-PA/TC
LAMBAYAQUE
JUAN CORRALES TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Corrales Torres contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 26 de abril de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo promovida contra la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Chasqui; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de setiembre de 2006, conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se deje sin efecto legal la Carta de fecha 14 de agosto de 2006 mediante la cual se niega al peticionante su ingreso a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Chasqui en calidad de accionista, así como la Resolución N° 001-2006-D-ELCHASQUI S.A. que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el citado recurrente, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales de propiedad, a la libertad de trabajo, de contratación y de asociación.
2. Que a fojas 4 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional copia certificada por notario de la Solicitud de aceptación por pago de derecho de socio e incorporación de fecha 7 de junio de 2007 suscrita por el demandado, dirigida a la entidad demandada; a fojas 7 del citado Cuadernillo corre copia fedateada de carta de aprobación de lo requerido por el recurrente con fecha 11 de junio de 2007; y finalmente a fojas 8 del cuadernillo mencionado obra copia certificada del recibo de pago por concepto de transferencia de línea por un monto ascendente a mil quinientos dólares americanos (\$ 1.500.00). Dicho recibo es de fecha 5 de julio de 2007.
3. Que el artículo 1, párrafo segundo, del Código procesal Constitucional prescribe que: (...) *Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda". De lo señalado en el considerando anterior, este Colegiado estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por el demandante toda vez que ya fue admitido como socio hábil de la entidad demandada; en consecuencia resulta aplicable a contrario sensu el segundo párrafo del mencionado artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)